

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 1215

Panamá, 1 de noviembre de 2010

**Proceso contencioso
administrativo de
plena jurisdicción**

El licenciado Leonardo Pineda Berrocal, en representación de **José Nicanor Polo**, solicita que se declare nula, por ilegal, la resolución administrativa 153 de 21 de septiembre de 2009, emitida por la **directora general de la Lotería Nacional de Beneficencia**, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

**Contestación
de la demanda**

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de
lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de
Justicia:**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con el propósito de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

**I. Los hechos u omisiones en los que se sustenta la
demanda se contestan de la siguiente manera:**

Primero: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. fojas 37 a 43 del expediente judicial).

Segundo: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. foja 32 del expediente judicial).

Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Cuarto: No consta; por tanto, se niega.

Quinto: No es cierto; por tanto, se niega.

Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Octavo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Noveno: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. foja 33 y reverso del expediente judicial).

Undécimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Disposiciones que se estiman infringidas y los conceptos de infracción.

El apoderado judicial del demandante señala que el acto administrativo demandado infringe las siguientes disposiciones:

A. El ordinal 17 del artículo 141 de la ley 9 de 1994, adicionado por la ley 43 de 2009, que regula el régimen de la carrera administrativa;

B. Los artículos 1, 2, y 4 de la ley 59 de 2005 modificada por la ley 4 de 25 de febrero de 2010, por medio de la cual se adopta normas de protección laboral para personas con enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral;

C. Los artículos 15 y 115 de la resolución 85-01 de 2 de mayo de 1985 por la cual se aprueba el reglamento interno de la Lotería Nacional de Beneficencia.

Los respectivos conceptos de infracción de las normas aducidas pueden consultarse a fojas 16 a 20 del expediente judicial.

**III. Descargos de la Procuraduría de la Administración
en representación de los intereses de la entidad demandada.**

Según observa este Despacho, el objeto de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción que ocupa nuestra atención, es obtener la declaratoria de nulidad, por ilegal, de la resolución administrativa 153 de 21 de septiembre de 2009, por medio de la cual la directora general de la Lotería Nacional de Beneficencia resolvió destituir a José Nicanor Polo, del cargo que ocupaba en la institución. (Cfr. foja 32 del expediente judicial).

Esta Procuraduría se opone a los planteamientos del demandante, cuando señala que el acto administrativo impugnado infringe el ordinal 17 del artículo 141 de la ley 9 de 1994, por la cual se establece y regula la carrera administrativa; ya que esta norma no es aplicable al caso bajo examen, toda vez que ésta rige únicamente para aquellos servidores públicos adscritos a la carrera administrativa, por haber ingresado a la misma a través de un concurso de méritos u oposición y no así para aquéllos de libre nombramiento y remoción, como es el caso del recurrente.

En ese mismo orden de ideas, este Despacho debe advertir que la ley 43 de 2009, en su artículo 21, resolvió dejar sin efecto todos los actos de incorporación de los servidores públicos a la carrera administrativa, realizados a partir de la aplicación de la mencionada ley 24 de 2007; y, a su vez, derogó el artículo 67 de la ley 9 de 1994 que regulaba el procedimiento especial de ingreso al sistema de carrera administrativa sin necesidad de concurso de méritos,

razón por la cual resulta obvio que el cargo que el recurrente ocupaba era de libre nombramiento y remoción, sujeto en cuanto a su permanencia en el mismo, al criterio discrecional de la autoridad nominadora.

A juicio de este Despacho, tampoco le eran aplicables al actor los artículos 15 y 115 de la resolución 85-01 de 2 de mayo de 1985 por la cual se aprueba el reglamento interno de la institución, disposiciones que hacen alusión al procedimiento a seguir para sancionar a quien hubiera incurrido en una falta administrativa, toda vez que su destitución obedeció a la facultad discrecional de la directora general de la entidad demandada, que le permitía prescindir de sus servicios, sin recurrir para ello a un proceso disciplinario.

Por otra parte, esta Procuraduría es del criterio que los argumentos esgrimidos por la parte actora en torno a la supuesta infracción de los artículos 1, 2, y 4 de la ley 59 de 28 de diciembre de 2005, igualmente resultan carentes de todo sustento jurídico, puesto que no acreditó oportunamente; ante la entidad demandada, la condición de paciente con enfermedad crónica que señala padecer, a través de los medios previstos en la propia ley que ahora invoca a su favor.

En efecto, en la causa en estudio, debemos traer a colación el contenido del artículo 5 de la ley 59 de 2005, modificada por la ley 4 de 25 de febrero de 2010, que dispone:

“La certificación de condición física o mental de las personas que padezcan enfermedades crónicas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral, será expedida por una comisión interdisciplinaria nombrada para tal fin

Mientras la Comisión no expida la certificación de la que trata este artículo no es obligación de la institución pública reconocer la protección que brinda esta ley”. (Lo subrayo es nuestro).

En este sentido debemos precisar que el demandante aportó ante la Lotería Nacional de Beneficencia una certificación firmada por el director médico del Hospital Aquilino Tejeira visible a foja 3 del expediente judicial, la cual es de fecha posterior al acto acusado, no obstante la misma no ha sido expedida por la comisión interdisciplinaria reunida para evaluar su caso, de forma tal que éste no puede pretender encontrarse amparado por la ley 59 de 2005, cuando no cumplió con los requisitos previstos en dicha norma para acceder a la protección que dicho cuerpo normativo reconoce. Por tanto, no se observa en el presente caso la alegada infracción de las normas invocadas por la parte demandante.

Debido a las consideraciones que preceden, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados que se sirvan declarar que NO ES ILEGAL, la resolución administrativa 153 de 21 de septiembre de 2009, dictada por la directora general de la Lotería Nacional de Beneficencia y, en consecuencia denieguen las peticiones de la parte actora.

IV. Pruebas: Se aduce la copia autenticada del expediente administrativo relativo al presente caso, el cual reposa en la Secretaría de ese Tribunal.

V. Derecho: Se niega el invocado en la demanda.

Del Señor Magistrado Presidente,

Nelson Rojas Avila
Procurador de la Administración, Encargado

Alina Vergara de Chérigo
Secretaria General, Encargada

Expediente 260-10